



SCHOOL STORY AND STORY OF THE S

EXPEDIENTE : 00963-2021-9-0905-JR-PE-02

JUEZ (NCPP) MEJICO LEAÑO CESIL MARTIN

ESPECIALISTA : (NCPP) PADILLA ROMERO JOSELYN GABRIELA

MINISTERIO PUBLICO : 3ER DESPACHO TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE

CARABAYLLO

IMPUTADO : DIAZ LORA, LEANDRO ENRIQUE

DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN.

DIAZ LORA, LEANDRO ENRIQUE

DELITO : PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN O TENENCIA DE ARMAS QUÍMICAS

DIAZ LORA, LEANDRO ENRIQUE

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES

PELIGROSOS

DIAZ LORA, LEANDRO ENRIQUE

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

DIAZ LORA, LEANDRO ENRIQUE

DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.

RESOLUCIÓN Nº 5

Carabayllo, 18 de mayo de 2022. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública la solicitud de tutela de derechos – inadmisión de actos de investigación- planteada por la defensa técnica del imputado, LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA, investigado por la presunta comisión de los delitos de Tenencia ilegitima de armas de guerra, previsto en el artículo 279-A del CP; Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G del CP; Tráfico ilicito de drogas-microcomercialización de drogas, previsto en el artículo 296, en concordancia con el artículo 298, primer párrafo, inciso 1 del CP; y, Banda criminal, previsto en el artículo 317-B del CP; todos en agravio Estado, representado por las procuradurias públicas respectivas.

CONSIDERANDO:

SOLICITUD DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

- 1. La defensa técnica del imputado, en la audiencia, sustentó su solicitud denominada tutela de derechos, argumentando que mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022 solicitó al Ministerio Público que se ordene la realización del <u>examen de poligrafo</u> de los testigos: SOT2 Neil Dany Quesada Buitrón y SO1 Cèsar Eduardo Amaya Palacios, con la finalidad de demostrar que han <u>mentido</u> al momento de declarar contra su patrocinado; sin embargo, el Ministerio Público mediante Disposición N.º 5 de fecha 4 de marzo de 2022, numeral 1.6 y 1.10, <u>rechazó</u> ambas diligencias. La defensa, por lo tanto, solicitó, como medida correctiva, que se ordene al Ministerio Público realizar el examen del poligrafo a los testigos, porque permitirá demostrar que mintieron al momento de incriminar al imputado los delitos objeto de investigación.
- 2. Asimismo, la defensa señaló que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022 solicitó al Ministerio Público que se realice la <u>pericia dactiloscópica</u> sobre el arma de fuego, revólver, marca Taurus, calibre 38 special, color marrón, a fin de determinar si existían huellas dactilares de su patrocinado, hecho que permitiria dilucidar la imputación por el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego; sin embargo, el Ministerio Público mediante Disposición N.º 5 de fecha 4 de marzo de 2022, numeral 1.3,





TORTESURER CROSS ASTROPES AND NORTH AGENCY AGENCY.

rechazó la diligencia. La defensa, por lo tanto, solicitó, como medida correctiva, que se ordene la ejecución de la pericia dactiloscópica a fin de acreditar que el imputado nunca manipuló ni tuvo en su poder el arma de fuego.

 En la audiencia, el abogado defensor, <u>precisó</u> que la solicitud de tutela se limitaba al rechazó de las diligencias contenidas en los numerales 1.3, 1.6 y 1.10 de la Disposición N.º 5 de fecha 4 de marzo de 2022.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 4. El Ministerio Público solicitó que se declare infundado la solicitud de 'tutela de derechos', argumentando que el examen o pericia del poligrafo no está reconocido en el Código Procesal Penal ni tiene reconocimiento jurisprudencial; en todo caso, la "valoración" de la declaración de los testigos corresponde realizar al juez luego de su actuación correspondiente, a fin de determinar su credibilidad.
- 5. Asimismo, sustentó que la pericia dactiloscópica resulta impertinente e inútil porque existen otros elementos de convicción -Acta de Intervención y Acta de registro personal- que permiten sustentar que al imputado se halló en posesión del arma de fuego (revólver), sumado al Informe pericial de restos de disparo por arma de fuego N.º 12629 que permite advertir que en el imputado se halló restos de plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego.

HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN, IMPUTACIÓN CONCRETA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

- Para resolver el incidente corresponde transcribir los hechos objeto de investigación y la imputación concreta contra el imputado LEANDRO ENRIQUE DÍAZ LORA, conforme a los siguientes términos:
 - 5.1 El Ministerio Público planteò como hecho objeto de investigación que, el 30 de noviembre de 2021, personal policial de la Depincri-Carabayllo, conformado por el ST2. PNP. Neil Danny Quezada Buitrón, S1. PNP. Cesar Eduardo Amaya Palacios, S2. PNP. Segundo Beteta Rubio, S2. PNP. Edmundo Ocampo Oyarce, S2. PNP. Carla Espinoza Rodríguez, S3. PNP. Frank Alain Córdova Garcia y el S2. PNP. Algimiro Banda Díaz, a las 17:30 horas, cuando se encontraban por inmediaciones de la Avenida Túpac Amaru Km. 24, entrada del AAHH. Juventud Solidaria, se percataron de la actitud sospechosa del vehículo de placa de rodaje BJT187, el cual realizó una parada en la parte alta de la Calle Azalea, a la altura del inmueble ubicado en la Mz. B, Lote 2, Asociación de Vivienda San Francisco de Punchauca Carabayllo, lugar en el cual esperaban 3 personas de sexo masculino, quienes se acercaron al referido vehículo y recibieron paquetitos y bolsitas tanto del conductor como del copiloto, guardándolos entre sus prendas.
 - 5.2 Ante el hecho descrito, el personal policial intervino a los ocupantes del vehículo, identificando, entre otros, al imputado LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA, a quien encontró en posesión de los bienes objetos delictivos:

Im	putado	Especie	Lugar encontrado	Documento policial	Efectivo policial
		Revolver marca Taurus, calibre 38 SPECIAL, con	Portando en su cintura,	Acta de intervención Policial de 30.11.2021.	Todos los policias intervinientes





ACTIVITY OF A PART OF STATE OF A STATE OF A

LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA	Arma de fuego	número de serie erradicada con cacha de madera color marrón, abastecido con tres municiones calibre 38 especial.	presionado con la pretina de su pantalón jean color celeste	Acta de registro personal, comiso de drogas, incautación de arma de fuego, munición y especies de 30.11.2021.	S1, PNP, Carlos Eduardo Amaya Palacios.
	Drogas	40 envoltorios de pasta básica de cocaina.	Bolsillo derecho delantero de pantalón	Acta de registro personal, comiso de drogas, incautación de arma de fuego, munición y especies de 30.11.2021.	S1, PNP, Carlos Eduardo Amaya Palacios.
		25 bolsitas conteniendo cannabis sativa – marihuana.	Bolsillo izquierdo delantero de pantalón	Acta de registro personal, comiso de drogas, incautación de arma de fuego, munición y especies de 30.11.2021.	S1. PNP. Carlos Eduardo Amaya Palacios

- 5.3 Asimismo, en la Depinori Carabayllo, se realizó el registro del vehículo de placa BJT187, el cual estaba bajo dominio del imputado LEANDRO ENRIQUE DÍAZ LORA, siendo que en la maletera se encontró 52 municiones para fusit automático calibre 7.62 mm, marca LC y SBS (arma de guerra) dentro de una cinta desintegrable para ametralladora con capacidad para alojar 52 cartuchos calibre 7.62 mm; así como, una granada de guerra, hallada en el compartimiento interno, lado derecho, de la maletera del vehículo mencionado.
- 5.4 El Ministerio Público, en función a los hechos narrados, imputó a LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA:
 - a. Haber tenido en su poder, en la maletera del vehículo de placa BJT187, 52 municiones para fusil automático calibre 7.62 mm, marca LC y SBS (arma de guerra) dentro de una cinta desintegrable para ametralladora con capacidad para alojar 52 cartuchos calibre 7.62 mm; así como una granada de guerra que fue hallada en el compartimiento interno lado derecho de la citada maletera, objetos hallados el 30 de noviembre de 2021, a horas 17:35 aproximadamente, cuando se encontraba como conductor en el vehículo de placa BJT187, en inmediaciones de la Calle Azalea, frontis del inmueble Mz. B, Lote 2 Asociación de Vivienda San Francisco de Punchauca Carabayllo, sin estar debidamente autorizado por la autoridad competente para tener dichas armas de guerra.
 - b. Haber portado, en su cintura, presionado con la pretina de su pantalón jean color celeste, un arma de fuego tipo revolver marca Taurus calibre 38 SPECIAL, con número de serie erradicada, cacha de madera color marrón, abastecida con tres municiones calibre 38 especial, objeto hallado el 30 de noviembre de 2021, a horas 17:35 aproximadamente, cuando se encontraba como conductor en el vehículo de placa BJT187, en inmediaciones de la Calle Azalea, frontis del inmueble Mz. B, Lote 02 – Asociación de Vivienda San Francisco de Punchauca – Carabayllo, sin estar debidamente autorizado por la autoridad competente para portar dicha arma de fuego.
 - c. Haber estado en posesión de drogas, hecho descubierto el 30 de noviembre de 2021, a horas 17:30 aproximadamente, puesto que se encontró, en su bolsiflo delantero izquierdo de su pantalón jean color celeste, una bolsita de polietileno transparentes conteniendo en su interior 25 bolsitas de polietileno transparentes con cierre a presión conteniendo cannabis sativa marihuana; y dentro del bolsiflo delantero derecho de su pantalón jean color celeste una bolsita de polietileno color blanco conteniendo en su interior 40 envoltorios de papel periódico tipo "kefe" conteniendo pasta básica de cocaina, cuando





drogas que estaban destinadas a su microcomercialización.

se encontraba como conductor en el vehículo de placa BJT187, en inmediaciones de la Calle Azalea, frontis del inmueble Mz. B, Lote 02 – Asociación de Vivienda San Francisco de Punchauca – Carabayllo;

- d. Finalmente, se imputa a LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA, juntamente con Jaider José Campos Quintero, Marivid Del Valle Rosal Moreno, Roberto Antonio Chero Tamani y Marcos Bryant Pezo Amesquita, integrar en su calidad de autores la banda criminal que realizaba de forma concertada delitos contra la seguridad pública, delitos contra el patrimonio, contra la vida el cuerpo y la salud y delitos contra la salud pública – microcomercialización de drogas, en el distrito de Carabayllo.
- 5.5 El Ministerio Público atribuye al imputado LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA los siguientes delitos, en función a cada imputación concreta:
 - a. Tenencia ilegitima de armas de guerra: Artículo 279-A.- Segundo párrafo del CP: "(...) El que ilegitimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, trasferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilicitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años".
 - b. Tenencia ilegal de arma de fuego: Artículo 279°-G, primer párrafo del CP: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...)".
 - Microcomercialización de drogas: Artículo 296°, segundo parrafo, en concordancia con el artículo 298°, primer parrafo, numeral 1 del Código Penal:

Artículo 296°. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, segundo párrafo: "El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta dias-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).".

Articulo 298.- Microcomercialización o microproducción: "La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta dias-multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocalna y derivados illicitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocalna, cinco gramos de fatex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de manihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de extasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA. Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. (...)".

d. Banda criminal: Artículo 317-B del CP: "El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente, será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa."







CORRESPONDE CASE A L'INSERPLE ANNO METE

METINAL DE L'ANGE DE MARCHE CASE ANNO MENTINE DE L'ANGE DE L'ANGE

ADECUACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL SOLICITANTE

- 7. La defensa técnica del imputado en sus solicitudes presentadas por escrito señaló que formulaba 'tutela de derechos' en base al artículo 71.4 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el petitorio y la justificación de la solicitud (causa petendi) están directamente relacionadas con el recurso previsto expresamente en el artículo 337.4 y 5 del CPP, referido a la 'inadmisión de diligencias' ofrecidas por las partes y rechazadas por el Ministerio Público.
- 8. En ese sentido, en función al principio 'iura novit curia', corresponde aplicar la norma jurídica relevante para la resolución de la cuestión planteada, cuidando de no ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los alegados en la audiencia, más aún cuando el recurso previsto en el artículo 337.4 y 5 del CPP está directamente vinculado al principio constitucional de defensa, especificamente a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria (art. IX del TP del CPP), siendo deber del juez preservar los derechos fundamentales del procesado. Desde esta premisa no sería correcto declarar 'improcedente' el recurso planteado, por el solo hecho, de no haberse invocado la disposición legal relevante, supuestos en el cual adquiere plena relevancia el principio de iura novit curia, previsto en los artículos VII del TP del Código Civil y Procesal Civil.
- En conclusión, el recurso de la defensa deberá ser analizado y adecuado a los alcances del artículo 337.4 y 5 del CPP, desestimándose el pedido del Ministerio Público que sea declarado improcedente.

DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECHAZO DEL EXAMEN DEL POLÍGRAFO

- 10. La defensa, solicitó ante el Ministerio Público la realización del <u>examen de poligrafo</u> de los testigos SOT2 Neil Dany Quesada Buitrón y SO1 César Eduardo Amaya Palacios, a fin de demostrar que ambos habrían mentido; el primero al sostener que en el vehículo del imputado se halló municiones y una granada de guerra, conforme al Acta de registro vehícular, incautación de munición y granada de guerra; y, el segundo al sostener que en poder del imputado se halló droga y un arma de fuego (revólver), conforme al Acta de registro personal, comiso de droga, incautación de arma de fuego, municiones y especies.
- 11. Por su parte, el Ministerio Público, mediante Disposición N.º 5 de fecha 4 de marzo de 2022, numerales 1.6 y 1.10, rechazó ambas diligencias, argumentando que: "...la pericia solicitada no es pertinente, pues es de conocimiento general que presuntamente está asociada a ser un detector de mentiras, pero no tiene reconocimiento legal ni jurisprudencial, por el contrario corresponde al órgano jurisdiccional competente, en su oportunidad oir al testigo o testigos, así como valorar el alcance de sus testimoniales, máxime si la defensa podrá contrainterrogarlos en caso corresponda a su estrategia de defensa".
- 12. La defensa, en la audiencia, solicitó que se ordene la realización del examen o pericia del poligrafo, reiterando la pertinencia y utilidad que planteó ante el Ministerio Público -demostrar el testimonio falso de los testigos- y, respecto a su no reconocimiento jurisprudencial, señaló que se ha aplicado en un





CONTRACTOR OF CHARLES AND A THE CANADA TO THE CONTRACTOR OF CONTRACTOR O

proceso penal por delito de Violación sexual; y, posterior a la audiencia presentó la sentencia (condenatoria) emitida en el **Expediente N.º 286-2010** – Sala Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho – Corte Superior de Justicia de Lima.

- Para el organo jurisdiccional, <u>la pericia del poligrafo no resulta admisible en el proceso penat</u>; motivo por el cual, este extremo de la solicitud de la defensa debe ser declarada infundada.
- 14. Las reglas establecidas en el Código procesal Penal permite interpretar que los medios de prueba cuya fuente se obtiene durante la investigación preparatoria bajo la denominación de elementos de convicción- tiene como finalidad acreditar o desvirtuar (probar) las premisas fácticas que plantean las partes respecto al hecho objeto de imputación. Por lo tanto, será pertinente y útil todo elemento de convicción o medio de prueba que posee idoneidad o virtualidad para aportar información relevante respecto a la existencia o inexistencia de un determinado elemento fáctico (verdad como correspondencia¹). Desde esta perspectiva, la llamada pericia del poligrafo es impertinente e inútil porque no está orientada o dirigida a demostrar la verdad o falsedad del hecho objeto de imputación, sino a determinar -posible o aparentemente- si una persona (testigos y/o imputados) sometido a interrogatorio dice o no la verdad.
- 15. Asimismo, en concordancia con el sistema de libre valoración de la prueba, corresponde al juez valorar la prueba testimonial a fin de determinar su fiabilidad o credibilidad. El artículo 158 del CPP establece las pautas que debe tener presente el juez para valorar las pruebas -reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia- y tiene el deber de exponer los resultados obtenidos y criterios adoptados. La determinación de la fiabilidad de un testigo, por lo tanto, constituye un juicio humano, insustituible por un procedimiento artificial (pericia de poligrafo) de dudoso y cuestionable grado de confiabilidad².
- 16. Además, en el ámbito del derecho procesal, los estudios y/o jurisprudencias más recientes han puesto de relieve la importancia de la <u>psicologia del testimonio</u> para valorar la prueba testimonial. En palabras de Jordi Ferrer Beltrán "La psicologia del testimonio (...) nos brinda una cantidad inmensa de información relevante acerca del modo en que los humanos recordamos los eventos, cuán fiables son

=

En la doctrina Jordi Ferrer Beltrán señala: "Hay una relación teleológica entre prueba y verdad, de modo que la verdad se configura como el objetivo institucional a alcanzar mediante la prueba en el proceso judicial. El concepto de verdad en juego, que resulta útil para dar cuenta de esa relación teleológica, es el de verdad como correspondencia, de modo que diremos que un enunciado fáctico (formulado en el marco de un proceso judicial y sometido a prueba) es verdadero si, y solo si, se corresponde con lo sucedido en el mundo (externo al proceso). Ferrer, J. (2021) Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons.

En la Exp. N.º 00273-2010-PA/TC- Lima, el magistrado Ramos Núñez señaló: "Existen distintos estudios que ponen en tela de juicio la veracidad de las respuestas que se obtienen con el poligrafo. Ello se debe a que los indicadores de medición están incapacitados para discriminar reacciones originadas en estados de ansiedad, ánimo o incluso, fisiológicos de las personas que se someten al examen. Esta falibilidad de la prueba ha sido ya advertida por numerosos tribunales de justicia. Uno de ellos, la Supreme Court de los Estados Unidos de Norteamèrica, por ejemplo, ha afirmado: "simplemente no hay manera de saber, en un determinado caso particular, si la conclusión de un examinador de poligrafo es exacta, debido a que albergan dudas e incertidumbres que plagan incluso los mejores exámenes de poligrafo" [Supreme Court of the United States, United States v. Scheffer. 523 U.S. 303 (1998)]".





AS THE THE TOTAL THE ARMS THE DESIGNATION OF THE PRESENCE OF THE TREATMENT OF THE PRESENCE OF

nuestros recuerdos en función de nuestra edad, del tipo de evento específico que se trate recordar, del modo en que se recupere la información testifical, etcètera". En la doctrina se puede encontrar bibliografia como la "La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología de Vitor de Paula Ramos⁴, quien realiza un estudio completo de la interpretación y valoración de la prueba testimonial, sin recurrir a la pericia del polígrafo. Luego estudios específicos se puede consultar en "Psicología del testimonio" de Giuliana Mazzoni⁵ y "Testigos, sospechosos y recuerdos faisos. Estudios de psicología forense de Margarita Diges⁶. En el mismo sentido, la jurisprudencia reciente ha resaltado la importancia de la psicología del testimonio; la Corte Suprema, en el R.N.º N.º 759-2020-Lima de fecha 5.4.2021, ha resaltado que para la valoración de la prueba testimonial es recomendable el uso de la psicología del testimonio; y, en el R.N. N.º 140-2019-Lima Sur de fecha 7.10.2019 ha establecido que la psicología del testimonio es una pauta epistemológica que se debe utilizar para evaluar la fiabilidad de la declaración ofrecida.

- 17. Si bien la defensa ha aportado la decisión recaída en el Expediente N. º 286-2010 Sala Mixta Descentralizada de San Juan de Lurigancho Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, se trata de una decisión unilateral, en la cual no se encuentra ninguna justificación sobre la admisibilidad y legitimidad del poligrafo en el proceso penal, simplemente se menciona que el imputado voluntariamente solicitó someterse a la prueba del poligrafo, la cual fue adversa a sus intereses. Por lo tanto, esta decisión aislada, no puede marcar el derrotero de un criterio replicable.
- 18. En ese orden de ideas, los estudios de psicología del testimonio se han constituido como la ciencia auxiliar que aporta conocimientos para la valoración de la prueba testimonial. De legitimarse el empleo del poligrafo prácticamente se estaria cediendo una parte importante de la función jurisdiccional valoración de la prueba testimonial- a los dictámenes de una máquina de dudosa confiabilidad.
- 19. Una razón adicional para descartar el uso del poligrafo en el proceso penal consiste en que significaria una fuente de peligro para los derechos fundamentales a la libertad, intimidad y dignidad de los testigos, peritos y, sobre todo, de los imputados⁷, pues este procedimiento artificial, aparte de su dudosa fiabilidad, determinaria la instrumentalización de las personas involucradas en un proceso penal, sometiendo a monitoreo las reacciones del sistema nervioso, bajo el pretexto de aproximarse a la verdad, la cual constituye el objetivo último del proceso penal, pero siempre con pleno respeto de los derechos fundamentales.

De Paula, V. (2019) Prólogo. En Ferrer, J. La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología (p. 19) Madrid: Marcial Pons.

Diges, M. (2018) Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudios de psicología forense. Madrid: Editorial Trota.

De Paula, V. (2019) La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento cientifico al diálogo con la psicología y epistemología. Madrid: Marcial Pons.

Mazzoni, G. (2019) Psicologia del testimonio. Madrid: Editorial Trota.

El TC en el Exp. N.* 00273-2010-PA/TC- Lima, f. 2, alertó esta posibilidad, cuando afirmó: "Ahora bien, el empleo de esta técnica constituye una afectación a un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, con el fin de obtener determinada información de la que es posible derivar consecuencias desfavorables y, por lo tanto, puede resultar vulneratoria de los derechos a la intimidad personal y a la no autoincriminación; y, en definitiva, del valor dignidad humana, que es el fundamento básico del entramado constitucional".





 En conclusión, todas las razones expuestas, justifican la decisión del órgano jurisdiccional de no permitir el empleo de la pericia o examen del poligrafo en el caso concreto.

DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECHAZO DE LA PERICIA DACTILOSCÓPICA

- 21. La defensa, también solicitó al Ministerio Público que se realice la <u>pericia dactiloscópica</u> sobre el arma de fuego, revólver, marca Taurus, calibre 38 special, color marrón, a fin de determinar si existian huellas dactilares de su patrocinado, a fin de dilucidar la imputación por el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego.
- 22. El Ministerio Público, mediante Disposición N.º 5 de fecha 4 de marzo de 2022, numeral 1.3, rechazó la diligencia, argumentando que "...no existe pertinencia en cuanto a lo solicitado por cuanto dicha arma de fuego fue encontrada en posesión de su patrocinado conforme consta del Acta de intervención de fecha 30 de noviembre de 2021 y el Acta de registro personal, comiso de drogas, incautación de arma de fuego, municiones y especies (...); asimismo, téngase presente que conforme consta del Informe pericial de restos de disparo por arma de fuego N.º 12629 al 12638/2021 se concluye que el investigado Leandro Enrique Díaz Lora presenta positivo para plomo, antimonio y bario compatibles con restos de disparo por arma de fuego; así también que la presente investigación versa también por el delito contra la tranquilidad pública banda criminal, lo que explicaria la posesión de la citada arma de fuego en su posesión (...)".
- 23. La defensa, en la audiencia, solicitó que se ordene la realización de la pericia dactiloscópica, reiterando la utilidad que planteó ante el Ministerio Público -determinar la existencia de huellas dactilares de su patrocinado en el arma de fuego-.
- 24. Para el órgano jurisdiccional, el acto de investigación propuesto por la defensa -pericia dactiloscópicaresulta pertinente y útil para los fines de la investigación; motivo por el cual, se debe ordenar al Ministerio Público a realizar la pericia propuesta.
- 25. El acto de investigación propuesto resulta pertinente⁸ porque tiene relación directa con el hecho objeto de imputación y vinculación con el imputado, a quien se atribuye haber portado el arma de fuego (revolver), el cual, conforme el Acta de registro personal de fecha 30.11.21 (folios 81), se halló en la cintura del imputado. Asimismo, resulta útil⁹ puesto que tiene potencialidad para incorporar información

į

El TC, en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, 1. 26, ha establecido que la <u>pertinencia</u> "Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso".

El TC, en el Exp. N.* 6712-2005-HC/TC, f. 26, ha establecido que la <u>utilidad</u> "Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a aicanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho trânsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con el los hechos que pretenden ser probados por





para dilucidar aquello que es objeto de investigación, en el sentido que *podría* permitir conocer si

existen huellas dactilares del imputado en el objeto del delito, para que las partes a partir de esta premisa fáctica tengan la oportunidad de realizar las *inferencias* probatorias correspondientes.

26. El Ministerio Público, sustenta el rechazo en argumentos relacionados estrictamente a defender la hipótesis acusatoria, en el sentido que existirian suficientes elementos de convicción que 'acreditan' la tenencia del arma de fuego; sin embargo, en la fase de investigación se debe garantizar la vigencia del principio de objetividad, en virtud del cual el Ministerio Público también debe realizar aquellos actos de investigación que tengan potencialidad para aportar información orientados a eximir o atenuar la

responsabilidad penal del imputado.

27. La petición de la defensa además se sustenta en la vigencia del principio constitucional a la defensa¹⁰, especificamente a participar en la producción de los futuros medios de prueba y posibilidad de contradecir la imputación. El órgano jurisdiccional tiene el deber de garantizar la plena vigencia de la defensa eficaz, igualdad de armas y uso de las herramientas para preparar su defensa.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, el Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Carabayllo – Lima Norte, RESUELVE:

Declarar FUNDADA en parte la solicitud de tutela de derechos – inadmisión de actos de investigación-planteada por la defensa técnica del imputado, LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA, investigado por la presunta comisión de los delitos de Tenencia ilegitima de armas de guerra, previsto en el artículo 279-A del CP; Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G del CP; Tráfico ilicito de drogas-microcomercialización de drogas, previsto en el artículo 296, en concordancia con el artículo 298, primer párrafo, inciso 1 del CP; y, Banda criminal, previsto en el artículo 317-B del CP; todos en agravio Estado; en consecuencia, se ORDENA al Ministerio Público a realizar la pericia dactiloscópica sobre el arma de fuego, revólver, marca Taurus, calibre 38 special, color marrón, a fin de determinar si existen huellas dactilares del imputado, la cual deberá ser realizada en el plazo estrictamente razonable.

 Declarar INFUNDADA la solicitud de tutela de derechos – inadmisión de actos de investigaciónplanteada por la defensa técnica del imputado, LEANDRO ENRIQUE DIAZ LORA, respecto a la petición de realizar el <u>examen de poligrafo</u> de los testigos SOT2 Neil Dany Quesada Buitrón y SO1 César Eduardo Amaya Palacios.

la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se habia actuado antes".

Art. 139.14 de la Constitución: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".